

República de Colombia **Tribunal Superior Del Distrito**<u>Judicial De Valledupar</u>

Sala Cuarto de Decisión Civil - Familia - Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL **RADICACIÓN:** 200014105 **001 2019 00442 01**

DEMANDANTE: WOCKER BULA ARAUJO

DEMANDADO: MODISIMOS S.A.S.

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 7 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad demandada, a partir del 13 de mayo al 13 de septiembre de 2016. En consecuencia, se condene al demandado a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, las cotizaciones a la seguridad social integral, la indemnización por despido injusto, indexación, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 4 de junio de 2018 (sic) mediante un contrato verbal, la demandada Modísimos S.A.S. lo vinculó para prestar sus servicios como Asesor Comercial en las instalaciones de sus almacenes dentro del Centro Comercial Guatapurí de Valledupar. Indicó que el salario pactado fue de \$689.455, más subsidio de transporte, en cumplimiento de un horario, pero sin pago de horas extras.

Refirió que laboró del 13 de mayo al 13 de septiembre de 2016, fecha en que la demandada decidió dar por terminada sin justa causa la relación laboral, sin que le cancelara las prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social integral.

Al contestar la demanda **Modísimos S.A.S.**, se opuso a las pretensiones. En cuento a los hechos, los negó en su totalidad, al referir que nunca existió contrato de trabajo con el demandante, por tanto, no estaba obligado a pagar los emolumentos pretendidos. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral, carencia de pruebas para acreditar relación laboral, falta de legitimación en la cusa por pasiva, inexistencia de la obligación y genérica. (Doc: 06ContestacionDemandaAnexos201900442.pdf)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 7 de abril de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción perentoria de "inexistencia de la obligación" y se abstiene de pronunciarse sobre las restantes excepciones perentorias opuestas por la demandada MODISIMO S.A.S., contra las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada sociedad MODISIMO S.A.S. de todas las pretensiones de la demanda que fue presentada en su contra por el demandante por WOCKER BULA ARAUJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante, para tales efectos se señala como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en esta anualidad, que se pronuncia esta sentencia.

CUARTO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, se ordena su consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral"

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no aportó prueba tendiente a demostrar la existencia del contrato de trabajo.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, y la Sentencia C424 de 2015, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si existió un contrato de trabajo entre el señor Wocker Bula Araujo y la sociedad Modísimos S.A.S. En consecuencia, si la demandada está llamada a reconocer y pagar al demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los <u>indicios</u> consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: *i)* la integración del trabajador en la organización de la empresa y; *ii)* que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o

cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- **a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- **b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c) La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d) La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f) Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- **g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- **h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i) El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- **j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- **k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- 1) La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- **m)**La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de

producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que "realice libremente un trabajo para un negocio" sino que aporta "su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro".

2. Caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que el demandante no allega prueba que demuestre de manera sumaria la prestación personal del servicio en favor de la empresa Modísimos S.A.S., ya que solo aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el cual no tiene vocación probatoria para demostrar la prestación de sus servicios personales o algún otro elemento del contrato de trabajo.

Pese a que, por la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, se estableció la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión de la demanda conforme el artículo 77 del CPT y SS, esta consecuencia, no constituye *per se*, el medio de convicción que lleve al juez inequívocamente a formar su convencimiento sobre la existencia de los elementos que configuran un contrato de trabajo, tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL rad. 41419 de 30 de enero de 2013, al puntualizar que:

"No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real "inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes".

Ahora, si bien se practicó el testimonio del señor Hernando Alfredo Suarez Pretel, el mismo no tiene la entidad para acreditar los elementos del contrato, dado que al rendir su versión, el testigo manifestó que es primo del demandante y era quien lo transportaba desde que inició a trabajar, le hacía las carreras, lo recogía en la casa y lo llevaba a las 8 de

la mañana, que era la hora en la que tenía que estar en el trabajo, lo dejaba y luego a medio día, le llevaba el almuerzo porque le daban una hora para almorzar y, en la noche, nuevamente lo recogía para dejarlo en la casa, pues en ese tiempo, año 2016, se dedicaba al moto- taxismo.

Frente al lugar donde trabajaba el demandante, indicó que lo dejaba en Cáñamo porque ahí laboraba, ya que ese era el nombre que decía en la camisa del uniforme, al lado del Almacén Éxito de Valledupar, pero que otras veces lo llevó hasta el centro comercial Guatapurí. Así mismo, manifestó que el actor le comentó que le llamaba la atención la jefe, cuando llegaba retrasado, que tuvo varios inconvenientes, pero precisa, que desconoce quién era el jefe o el administrador.

Dijo que transportó al señor Bula desde principios de mayo hasta septiembre del 2016, cuando dejó de trabajar porque en dicho del actor, no le estaban pagando. En cuanto al horario dice que él lo llevaba desde las 8 am hasta las 7 de la noche que lo recogía. Por último, manifestó que no ha escuchado de la empresa Modísimo SAS., que no la conoce.

Entonces, del anterior relato poco o nada se puede extraer o auscultar a efectos del análisis que en este asunto se requiere, nótese que, el testigo manifiesta no conocer ni haber escuchado sobre la sociedad demandada, afirma que el uniforme que utilizaba el accionante tenía el nombre de Cáñamo, empresa diferente a la demandada. Además, las circunstancias que narró relativas al desarrollo o ejecución de la labor del actor llegaron a su conocimiento no porque las haya percibido directamente, sino, porque fue el propio demandante quien se lo comentó, es decir, se trata de un testigo de oídas y, en tal perspectiva, con un poder de convicción que resulta precario, por lo que la Sala le resta credibilidad.

En las condiciones descritas, la parte convocante no demostró la existencia de los elementos del contrato, con los cuales, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales pudiera decretarse la existencia del mismo.

Por consiguiente, no existen bases para revocar la sentencia analizada, por lo que se confirma en su integridad.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 7 de abril de 2021.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia como se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

WWWW CHANGE

Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado